

SECRETARÍA. Señora juez, informo a usted que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Sincelejo, agosto 04 de 2023.

KATYA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00-474-00

Demandante: RAFAEL GUSTAVO VIANA MARTINEZ

Demandado: CARLOS EDUARDO RUZ ARROYO

El señor **RAFAEL GUSTAVO VIANA MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.103.100.759 y T.P. No. 382.319, actuando en nombre propio, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **CARLOS EDUARDO RUZ ARROYO**, identificado con C.C. No. 1.102.833.673, aportando como título base una letra de cambio.

Ahora bien, como la letra de cambio aportada resulta a cargo de **CARLOS EDUARDO RUZ ARROYO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho libraré el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el domicilio del demandado.

Por otro lado, en cuanto a los intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo plasmado en el título valor y no lo indicado en el escrito de la demanda, pues en esta se solicitó un porcentaje del 3%, mientras que en la cambial no se pactó alguna, por lo cual se dará aplicación al contenido del artículo 884 del C.Co. Así las cosas y de acuerdo con lo establecido en el Art.430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal. En consecuencia, se libraré orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad del título valor y lo dispuesto en la norma en cita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de **CARLOS EDUARDO RUZ ARROYO** identificado con **C.C 1.102.833.673** y a favor de **RAFAEL GUSTAVO VIANA MARTÍNEZ** identificado con **C.C 1.103.100.759**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de capital, más intereses corrientes causados desde el 30 de marzo de 2022, hasta el 01 de mayo de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima

permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02 de mayo de 2022, fecha en que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez